

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 106
RADICADO: 760014003- 001-2011-00478-00
Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada – FRANCIA HELENA GOMEZ YEPEZ, contra el auto No. 7800 del 12/11/2019 notificado en estado No.199 del 14/11/2019 (folio 29-30 C#2), mediante el cual se negó la nulidad pregonada por indebida notificación.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Centra su motivo de inconformidad el recurrente en: que hay contradicción en los argumentos esbozados en el auto atacado respecto a que la demandada fue indebidamente notificada, y pese a ello se niega la nulidad por tener esta conocimiento del proceso. Argumentos a los que se opone por:

- a.- No se puede considerar como notificada su poderdante con la comunicación a la que alude el art. 315 del cpc, porque el hecho de que le llegue la citación no significa que tenga conocimiento del auto de mandamiento de pago, porque esta es solo una información.
- b.- Tal como se afirmó por el juzgado, para la fecha en que se remitió la notificación por aviso -17/06/2015, su prohijada no habitaba dicho inmueble, de ahí la conclusión a la que llegó - "la demanda FRANCIA ELENA YEPEZ GOMEZ no fue correctamente notificada".
- c.- No es cierto que quién arrendó el inmueble donde se surtió dichas notificaciones sea su mandante, tal como se puede verificar en el contrato de arrendamiento aportado.
- d.- tampoco se puede establecer como premisa que CLAUDIA MURIEL fuera su inquilina, porque su prohijada no tiene el usufructo sobre ese inmueble tal como se comprueba con la escritura 3192 del 27/10/20109, que aporta con el recurso.
- e.- "Debe tenerse en cuenta que el informe de la empresa de correos que envió el aviso, manifestó que mi mandante no reside."
- f.- La conclusión respecto a lo acontecido en la diligencia de secuestro- no pude conducir a la afirmación de que la comunicación telefónica realizada por la inquilina era con su poderdante. Estas solo son conjeturas del despacho.
- g.- No se ordenó citar de oficio a las partes para interrogarlas, y no se puede sanear la indebida notificación de la demandada solo con la interpretación que le da a los documentos.

Aporta con el recurso copia del contrato de arrendamiento suscrito entre LUZ ESTRELLA GOMEZ YEPES, en su condición de arrendador Y CARLOS ANDRES HERNANDEZ DRADA, como arrendatario. Suscribe este también FRANCIA ELENA GOMEZ YEPES, como "codeudor", escritura pública No.3.192 de 27/10/20109 del Notaría 6 del circulo de Cali y el certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-596937

TRAMITE

Del recurso interpuesto, se corrió traslado a la contraparte en la forma reglada por el art. 319 y 110 del cgp, quién solicita mantener incólume el auto ataca por estar conforme a derecho, y la notificación por aviso se surtió correctamente.

CONSIDERACIONES

Lo primero que debemos anotar, es que el recurso cumple con los presupuestos formales de ese medio de impugnación, en tanto, la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para el efecto y la decisión adoptada es desfavorable para el recurrente, tal como lo prevé el art. 318 del cgp.

Entrando en materia, y atendiendo los argumentos del recurrente es necesario hacer las siguientes precisiones a efecto de centrar el tema objeto de debate:

No hay discusión respecto a que la comunicación a la que alude el otrora art. 315 del cpc, la recibió la demandada FRANCIA ELENA YEPEZ GOMEZ, como tampoco que esta por sí

sola NO se constituye en notificación personal al tenor de la norma citada, vigente para la fecha del evento.

Con el contrato de arrendamiento aportado al proponer el incidente, al cual se le dio pleno valor probatorio, queda claro que aquel demuestra que la demandada no habitaba el inmueble para la fecha en que fue enviado y recibido por quien residía en el mismo.

De igual manera, según el mismo contrato de arrendamiento aludido, quien ostenta la calidad de arrendadora es LUZ ESTRELLA GOMEZ YEPEZ, y los arrendatarios, GARARDO MAURICIO BOCANEGRA BEDOYA Y PATRICIA MURIEL NOGUERA

También se confirmó la vigencia del contrato aludido -01/03/2015 al 28/02/2016-, y sin que se haya discutido por la parte recurrente lo contrario, para la fecha en que se recibió la notificación por aviso, -23/06/2015- aparece la firma de CLAUDIA M....L para ser más precisos, legibles la primera y última consonante del apellido, lo que permite deducir sin temor a equivocarse que quién recibió el aviso fue Claudia Muriel – arrendataria de dicho inmueble. De hecho contrario a lo que se afirma por la inconforme, de la lectura literal de los documentos que dan cuenta de la notificación por aviso- especialmente “el acta de novedades” aparece marcado con X, los ítems “recibió otra persona que manifestó que en esta dirección reside el demandado(a)” – “copia de la demanda” – “mandamiento de pago”

También de la lectura literal del certificado de tradición del inmueble¹ identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-596937 se verifica que este corresponde al predio ubicado en la carrera 60 No. 33B-68, y quel registra en la anotación No. 14 a la demandada FRANCIA ELENA GOMEZ YEPES como propietaria de los derechos sobre el 30% del mismo y en la anotación No. 15 la constitución de usufructo sobre dicho % a favor de LUZ MERY LOPEZ DE GOMEZ, esta última protocolizada el **27/10/2009** y registrada el 26/11/2009

De hecho en las referidas anotaciones se verifica que quien ostenta la propiedad, sobre la otra parte del inmueble (70%) es la señora LUZ MERY YEPES DE GOMEZ, quien además goza del usufructo del 100% de este.

En resumen la prueba documental a la que hacemos referencia determina con precisión que la demandada FRANCIA ELENA GOMEZ YEPEZ, ostenta la nuda propiedad sobre el 30% de dicho inmueble, Además se infiere por los apellidos – que la señora LUZ MERY YEPEZ DE GOMEZ, es su madre, y quién se encarga de la administración de dicho bien es su hermana ESTRELLA GOMEZ YEPEZ, esta última es la que figura como arrendadora del mismo según el contrato aportado, además es quien funge como apoderada judicial de la demandada en este trámite. Si es equivoca la conclusión anterior, por lo menos no cabe la menor duda que a aquellas las une el nexo de consanguinidad.

Tampoco tiene discusión el texto del folio 67 del cuaderno de medidas cautelares donde reposa la diligencia de secuestro de bienes muebles realizada el **12 de agosto de 2015**, en el predio ubicado en la carrera 60 No. 33B-68 Ciudad 2000. En parte de dicho documento reza: “...somos atendidos por una señora quien se niega a decir su nombre y cedula y manifiesta que ella es inquilina y no sabe dónde se encuentra la señora Francia Elena Gómez...” “se esperó 30 minutos ya que la señora que nos atiende manifiesta que se comunicó vía telefónica con la demandada y que ella se haría presente con su abogado acto que no ocurrió.”...(Subraya fuera del texto)

Texto que sin lugar a duda permite inferir con claridad, que la inquilina fue quién atendió el despacho y para esa fecha estaba vigente el contrato de arrendamiento suscrito también por la arrendataria CLAUDIA MURIEL. De igual manera que para esta no era desconocido el nombre de la demandada FRANCIA ELENA GOMEZ, pues de otra manera no había dicho que se comunicaría telefónicamente con ella y posteriormente expresar que se haría presente con su abogado. Pues precisamente fue esa la razón para que esperara el funcionario 30 minutos en dicho inmueble. Recuérdese además que fue la misma Claudia Muriel, la que recibió la notificación por aviso, dando fe de que el destinatario vivía y residía en dicho inmueble. Y la razón de ello no puede ser otra, que efectivamente la inquilina conocía a la demandada y tenía comunicación con ella, pues de otra manera no tenía por

¹ reposa A folio 6 y 7 del cuaderno de medidas cautelares

qué aceptar una correspondencia con "destinatario desconocido". Además de informar en la diligencia de secuestro que se comunicaría con ella para posteriormente dar la razón enviada por aquella.

Si lo argumentado no es suficiente para confirmar que la demandada conocía de la existencia del proceso, en los términos expuestos, téngase presente que en el escrito de nulidad que nos convoca se afirma: "a folio 22 aparece una notificación personal de la demandada, con firma de ella, y según la firma que aparece no es la de mi representada, ya que solo se dio cuenta de la existencia del proceso al sacar el certificado de tradición" (subraya fuera del texto)

Y aunque la memorialista se guarda para sí la fecha de dicho evento, del certificado de tradición aportado para sustentar este recurso, se verifica que en la anotación No. 17 se registró la hipoteca que ahí se alude, constituida por LUZ MERY YEPEZ DE GOMEZ en favor de John Fredy Duque Ramírez, posterior a esta se registra la anotación No. 18, que corresponde al embargo ejecutivo con acción personal decretada al interior de este proceso, y después aparece la última anotación No. 19 en la que por voluntad de las partes se cancela la hipoteca que se registró en la anotación No. 17.

Documento que nos permite inferir que efectivamente cuando se registró el levantamiento de la hipoteca 27/12/2018, - anotación No. 19 - tenía que haber realizado la mínima lectura de este y enterarse de la existencia del proceso, pues de hecho, así es que expone la forma como se enteró del mismo. Recuerde que entre las dos propietarias del inmueble, como la administradora de este, que a su vez es la apoderada de la demandada, tienen entre sí un nexo de consanguinidad, aunado a la confesión referida en el escrito de nulidad. No obstante lo anterior, solo después de nueve meses de este último evento viene a proponer el incidente de nulidad que nos convoca.

Téngase presente que de acuerdo con lo previsto en el artículo 133 del C.G.P., el proceso es nulo, en todo o en parte, cuando no se ha notificado el auto admisorio de la demanda a todas las personas que tienen un interés legítimo en la actuación procesal o que pueden resultar afectadas con la decisión. No obstante, esta nulidad es saneable, en los términos del art. 136 del C.G.P, el cual prevé que se considerada sana la nulidad cuando la parte que podía alegarla no lo hizo en tiempo, o sea inmediatamente asistió al debate procesal y tuvo conocimiento de ella.

Tal como se ha expuesto, hay evidencia de que la demandada tuvo conocimiento de la existencia del proceso, sin embargo guardó silencio durante toda la actuación surtida en el mismo, para beneficio propio, contrariando las reglas que rigen el procedimiento establecido para ello.

Como en subsidio interpone el recurso de apelación igualmente se niega por improcedente en razón a que este proceso es de única instancia al tenor del art. 321 del cgp.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**

1.- NO REPONER, para revocar el auto No. 7800 del 12/11/2019 notificado en estado No.199 del 14/11/2019 (folio 29-30 C#2), conforme lo expuesto.

2.- Niéguese por improcedente el recurso de apelación, conforme lo expuesto.

3.- CONDENASE EN COSTAS A LA PARTE DEMANDADA, y a favor de la demandante GLORIA ELENA BUSTAMANTE PALACIOS, al tenor del segundo inciso del numeral 1 del art. 365 del cgp. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$877.803

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.014 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 30 de enero de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 446

RADICACION No. 760014003-016-2006-00034-00

Santiago de Cali, 28 de enero de 2020.

Se allega por cuenta de la abogada Ana Elizabeth Sánchez un escrito solicitando se requiera al departamento administrativo de hacienda de la Alcaldía de Santiago de Cali a fin de que informen en qué estado se encuentra el proceso coactivo que adelanta esa entidad contra el aquí demandando.

En consecuencia, se **DISPONE**:

AGREGUESE SIN CONSIDERACION el escrito que antecede, como quiera que la abogada Ana Elizabeth Sanchez no tiene personería jurídica reconocida para actuar en favor de la parte demandante, al interior del presente proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 014 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 30 de enero de 2020.

*Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales*
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 457

RADICACIÓN No. 760014003-012-2006-00512-00

Santiago de Cali, 28 de enero de 2020.

Se allega por el apoderado judicial de la parte actora un escrito solicitando requerir por segunda vez al pagador de la **FIDUPREVISORA**, a fin de que se sirvan dar cumplimiento al embargo decretado al interior del presente proceso.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

REQUIERASE POR SEGUNDA VEZ al PAGADOR de la FIDUPREVISORA, a fin de que se sirva dar cumplimiento al embargo y retención del 30% de los dineros, prestaciones sociales y cualquier emolumento que perciba el demandado Jorge Enrique Mesu decretado mediante auto No. 3946 del 29/08/2016 y comunicado por oficio No. 07-02008 del 30/08/2016, siendo requeridos por auto No. 1989 del 09/03/2018 y notificado por oficio No. 07-1082 del 23/03/2018, por lo cual deberán informar cuales son los motivos por los que no se le están haciendo los descuentos correspondientes al demandado antes mencionado.

LIBRESE y REMITASE por secretaria el oficio correspondiente, adjuntando copia de los folios 17, 28, 31 y 33 del cuaderno No. 2, indicándole el número de cuenta perteneciente a la Oficina Única de Ejecución Civil Municipal de Cali, advirtiéndoles que de no dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 593 Numeral 9° del CGP, se procederá de conformidad con los lineamientos del artículo 44 Ibídem, aplicando las sanciones correspondientes².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

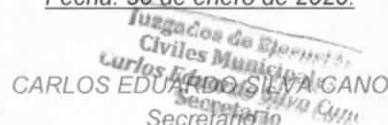
La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 014 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 30 de enero de 2020.


CARLOS EDUARDO SILVA GANO
Secretario

² Artículo 44. Poderes correccionales del juez: Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución (...)"

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 432

RADICACIÓN No. 760014003-006-2012-00389-00

Santiago de Cali, 28 de enero de 2020.

Se allega por el apoderado judicial de la parte actora un escrito solicitando requerir por segunda vez al pagador de **COLPENSIONES**, a fin de que se sirvan dar cumplimiento al embargo decretado al interior del presente proceso.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

REQUIERASE POR SEGUNDA VEZ al PAGADOR de COLPENSIONES, a fin de que se sirva dar cumplimiento al embargo decretado mediante auto No.4961 del 06/12/2012, notificado por oficio 3115 del 06/12/2012 y siendo ampliado el límite del embargo por auto 7918 del 10/10/2018 comunicado por oficio 07-4188 del 11/10/2018, y siendo requeridos por auto No. 547 del 01/02/2019 notificado por oficio No. 07-275 del 15/02/2019, por lo cual deberán informar cuales son los motivos por los que no se le están haciendo los descuentos correspondientes a la aquí demandada **AGUSTINA VILLAQUIRAN CALDAS CC. 25.268.400**

LIBRESE y REMITASE por secretaria el oficio correspondiente, adjuntando copia del auto 4961 del 06/12/2012 (Fol.16), copia del oficio 3115 del 06/12/2012 (Fol. 17), copia del auto 7918 del 10/10/2018 (Fl. 47), y oficio 07-4188 del 11/10/2018 (Fl. 48), auto No. 547 del 01/02/2019 (Fl. 52) y oficio No. 07-275 del 15/02/2019 (Fl. 53) indicándole el número de cuenta perteneciente a la Oficina Única de Ejecución civil Municipal de Cali, advirtiéndoles que de no dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 593 Numeral 9° del CGP, se procederá de conformidad con los lineamientos del artículo 44 Ibidem, aplicando las sanciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 014 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 30 de enero de 2020.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Secretario

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 434

RADICACION No. 760014003-026-2017-00295-00

Santiago de Cali, 28 de enero de 2020

Allega la parte actora liquidación del crédito a la cual no se le corre traslado por cuanto ya obra en el plenario una aprobada al tenor del artículo 446 del CGP, y las actualizaciones deben tener por objeto la entrega de dinero embargado al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (art. 447 CGP.), el de imputar el producto del remate (art. 455 del C.G.P.), o satisfacer la obligación mediante el pago de lo adeudado (art. 461 del C.G.P.), en consecuencia, no se encuentra en el presente caso ninguno de esos presupuestos.

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE**:

ABSTENERSE de dar trámite a la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 014 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 30 de enero de 2020.


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

7

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 435

RADICACION No. 760014003-015-2018-00478-00

Santiago de Cali, 28 de enero de 2020.

Se allega memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante solicitando se oficie a la Sijin Seccional Cali y a la Oficina de Transito y Transporte Municipal de Cali a fin de que procedan con el decomiso del automotor de placas HZX-391.

Revisado el expediente, se observa que por auto No. 3440 del 30/11/2018, se requirió a la parte demandante a fin de que allegara el certificado de tradición del automotor antes mencionado, a fin de proceder con el tramite pertinente, no obstante repasadas las foliaturas se verifica que a la fecha no se ha dado cumplimiento a dicha orden.

En consecuencia, se **DISPONE:**

- 1.- NIEGUESE POR AHORA** la solicitud deprecada por activa, conforme lo expuesto.
- 2.- CONMINESE** al peticionario para que aporte el certificado de tradición debidamente actualizado del vehículo de placas HZX-391, al tenor del Art. 455 Núm. 3 del CGP.
- 3.- ATEMPERESE** a la memorialista a las actuaciones surtidas al interior del presente proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 014 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 30 de enero de 2020.


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**AUTO No. 459****RADICACION No. 76001-4003-024-2016-00281-00**

Santiago de Cali, 28 de enero de 2020

Se allega por cuenta del demandado Luis Alberto Martínez Arango un escrito solicitando el desarchivo del expediente y la reproducción de los oficios de levantamiento de las medidas cautelares.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- **AGREGUESE** para que obre y conste al interior del presente proceso ejecutivo, el escrito que antecede

2.- Por secretaria **librese nuevamente** los oficios ordenados en el numeral segundo del auto No. 793 del 11/02/2019, actualizando la fecha e información de este juzgado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

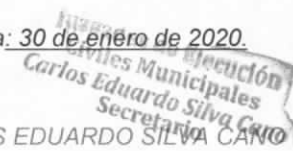


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

**JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 014 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30 de enero de 2020.


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

9

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 458

RADICACION No. 760014003-016-2012-0536-00

Santiago de Cali, 28 de enero de 2020

Se allega por la apoderada judicial de la parte demandante, un escrito solicitando se reproduzca el oficio donde se comunica el decomiso del automotor de placas CMI-303, toda vez que dicha entidad no recibe oficios con fecha de expedición superior a tres meses.

En consecuencia, se **DISPONE:**

Por secretaria, **librese nuevamente** el oficio No. 07-1154 del 20/05/2019 ordenado en el auto No. 2944 del 08/05/2019 (Fl. 43).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 014 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

~~Fecha: 30 de enero de 2020.~~

~~Civiles Municipales~~
~~Carlos Eduardo Silva Cano~~

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 436

RADICACION No. 760014003-003-2016-00597-00

Santiago de Cali, 28 de enero de 2020.

Se allega por cuenta del demandado Cristhian Iván Valencia Echeverry un escrito solicitando se desarchivé el proceso y se expidan con fecha actualizada los oficios de desembargo.

Revisado el expediente, se observa que por auto No. 5046 del 01/08/2017 (Fl. 39) se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación y en virtud a ello se ordenó el levantamiento de todas las medidas cautelares.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1.- AGREGUESE para que obre y conste al interior del presente proceso ejecutivo el escrito que antecede

2.- Por secretaria, **librese nuevamente** los oficios ordenados en el numeral segundo del auto No. 5046 del 01/08/2017 (Fl. 39).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 014 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 30 de enero de 2020.

Jueces de Ejecución
Municipales
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 452

RADICACIÓN No. 760014003-022-2009-01044-00

Santiago de Cali, 28 de enero de 2020.

Se allega por la parte actora escrito solicitando requerir al pagador COLPENSIONES, CONSORCIO FOPEP y la FIDUPREVISORA para que den cumplimiento a lo ordenado en los oficios.

Petición que se niega con respecto al **CONSORCIO FOPEP y COLPENSIONES**, como quiera que revisado el expediente se observa que mediante comunicación obrante a folio 57 y 59 dichas entidades dieron respuesta, la cual fue puesta en conocimiento de las partes.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NIGUESE la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora, respecto al **CONSORCIO FOPEP y COLPENSIONES**, por lo expuesto.

SEGUNDO: REQUIERASE al pagador **FIDUPREVISORA** a fin de que se sirva dar respuesta al oficio No. 07-3694 del 04/12/2017, e informe los motivos por los cuales no se le están haciendo los descuentos correspondientes a la demandada **MARIA FERNANDA BONILLA CC. 66.765.357**.

LIBRESE y REMITASE por secretaria el oficio correspondiente, adjuntando copia del auto 3944 (Fol. 37) y copia del oficio 07-3694 (Fol. 42), indicándole el número de cuenta perteneciente a la Oficina Única de Ejecución Civil Municipal de Cali, advirtiéndoles que de no dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 593 Numeral 9° del CGP, se procederá de conformidad con los lineamientos del artículo 44 Ibidem, aplicando las sanciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 014 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 30 de enero de 2020.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 451

RADICACION No. 760014003-016-2017-00204-00

Santiago de Cal, 28 de enero de 2020.

Se allega por cuenta del apoderado de la parte actora **HUMBERTO VASQUEZ ARANZAZU** un escrito en el que renuncia al poder a él conferido, y como quiera que el mismo cumple a cabalidad con los términos del artículo 76 inciso 4º del CGP, se accede a dicha petición.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1.- ACEPTESE la renuncia del poder presentada por el apoderado de la parte actora **HUMBERTO VASQUEZ ARANZAZU CC. 6.456.472 y TP 39.995 CSJ.**

2.- CONMINESE a la parte demandante-cesionaria **REINTEGRA S.A.S** para que se sirva designar apoderado judicial para que los represente en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 014 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 30 de enero de 2020.


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 429

RADICACIÓN No. 760014003-015-2018-00249-00

Santiago de Cali, 28 de enero de 2020.

En memorial que antecede la apoderada de la parte actora – subrogataria allega la liquidación del crédito, a la cual se le dispondrá su traslado por secretaria conforme el artículo 446 del CGP.

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE:**

Por secretaria súrtase el traslado a la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte actora - subrogataria, conforme los términos del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

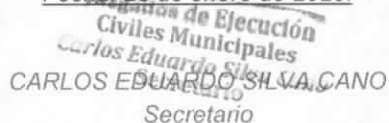
La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 014 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de enero de 2020.


Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

14

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 453

RADICACION No. 760014003-024-2016-00267-00

Santiago de Cali, 28 de enero de 2020.

Se allega oficio UL-19-18875 del 28/10/2019 remitido por la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Cali, mediante la cual informan que se inscribió el oficio 1929 del 14/03/2019 proferido por el Juzgado 4º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali a través del que ordenaron un embargo para el vehículo de placas UBP-439 dentro de un proceso de cobro por jurisdicción coactiva que en razón a ello se procedió a la acumulación de procesos con la advertencia que frente a la misma cosa existen más limitaciones.

Revisado el presente proceso ejecutivo, se observa que el mismo se terminó por pago total de la obligación mediante auto No. 2755 del 03/05/2017 (Fl. 59) y en razón a ello se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, no obstante la carga de diligenciar dichos oficios corresponde a la parte demandada.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

- 1.- **PONGASE** en conocimiento de las partes el oficio que antecede.
- 2.- **CONMINESE** a la parte demandada para que asuma las cargas procesales que le corresponden con respecto al diligenciamiento de los oficios de levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre el automotor de placas UBP-439.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

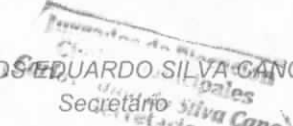
La juez,


MARÍA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 014 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 30 de enero de 2020.


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 456

RADICACIÓN No. 760014003-001-2006-00281-00

Santiago de Cali, 28 de enero de 2020.

Se allega por la parte actora escrito solicitando requerir al pagador de la **FIDUPREVISORA**, a fin de que se sirvan dar cumplimiento al embargo decretado al interior del presente proceso.

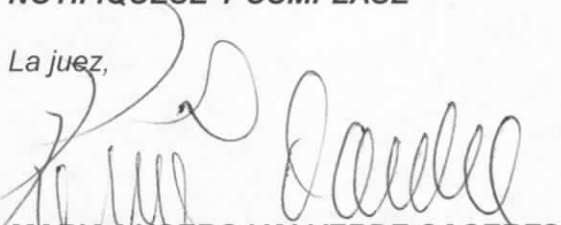
En consecuencia, se **DISPONE**:

REQUIERASE al **PAGADOR DE LA FIDUPREVISORA**, a fin de que se sirva dar cumplimiento al embargo decretado mediante auto No. 3236 del 27/07/2016 el cual fue comunicado por oficio No. 07-01693 de la misma fecha, no obstante y en virtud al oficio No. 20190870088801 del 17/01/2019 proferido por el Gerente de Mercadeo, Servicio al Cliente y Comunicaciones de esa entidad, se profirió el oficio No. 07-157 del 30/01/2019 indicando que el número de cedula correcto de los demandados es HUGO ALBERTO DE LA TORRE C.C. 19.237.278 y JOSE HERNANDO USA C.C. 16.641.278, comunicación que fue remitida el día 20/03/2019 y a la fecha no existe respuesta, por lo cual deberá informar los motivos por los cuales no se le están haciendo los descuentos correspondientes a los demandados antes mencionados.

LIBRESE y REMITASE por secretaria el oficio correspondiente, adjuntando copia de la presente providencia y de los folios 14, 17, 35 al 38 del cuaderno No. 2, indicándole el número de cuenta única perteneciente a la Oficina de ejecución Civil Municipal de Cali, y advirtiéndoles que de no dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 593 Numeral 9° del CGP, se procederá de conformidad con los lineamientos del artículo 44 Ibídem, aplicando las sanciones correspondientes, pues es la curta comunicación que se remite en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

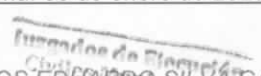
La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

**JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 014 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 30 de enero de 2020.


CARLOS EDDARDO SILVA CANO
Secretario

16

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 455

RADICACIÓN No. 760114003-011-2019-00063-00

Santiago de Cali, 28 de enero de 2020.

Solicita el apoderado de la parte demandante se oficie al **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A.S EPS** para que informe en que empresa labora el demandado **DANIEL AUGUSTO RODRIGUEZ MONTENEGRO**.

Petición a la que se accede, no obstante lo contenido en el Art. 43 Núm. 4 del C.G.P., como quiera que la información solicitada goza de confidencialidad o reserva legal.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

OFICIESE al **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A.S EPS** a fin de que se sirva informar a este juzgado y por cuenta del presente proceso ejecutivo el nombre de la persona natural o jurídica con su respectivo número de identificación que como empleador está realizando los aportes a la salud del demandado **DANIEL AUGUSTO RODRIGUEZ MONTENEGRO** identificado con cedula de ciudadanía No. 16.707.101.

Líbrese por secretaria el oficio correspondiente advirtiéndole que de no dar cumplimiento a lo ordenado, se procederá de conformidad con los lineamientos del artículo 44 Ibídem, aplicando las sanciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

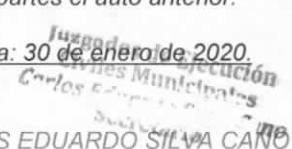
La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

**JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 014 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 30 de enero de 2020.


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

12

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 454

RADICACION No. 760014003-035-2014-0652-00

Santiago de Cali, 28 de enero de 2020

Se allega por la apoderada judicial de la parte demandante, un escrito solicitando se reproduzca el oficio donde se comunica el decomiso del automotor de placas HPQ-206, toda vez que dicha entidad no recibe oficios con fecha de expedición superior a tres meses.

En consecuencia, se **DISPONE:**

Por secretaria, **librese nuevamente** el oficio No. 07-1148 del 20/05/2019 ordenado en el auto No. 2943 del 08/05/2019 (Fl. 31).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

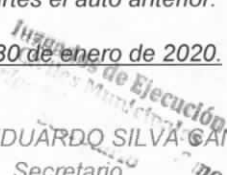
La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 014 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 30 de enero de 2020.


CARLOS EDUARDO SILVA GANO
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 445

RADICACIÓN No. 760014003-027-2018-00264-00

Santiago de Cali, 28 de enero de 2020

Se allega por cuenta de la abogada Luz Stella Aguirre Salcedo se le cancele la suma de \$150.000 por concepto de gastos de curaduría, pues actuó como Curador Ad Litem del demandado German Marín Castro al interior del presente proceso ejecutivo

Consultado el portal web del banco agrario se verifica que los depósitos judiciales han sido consignados a cargo de este proceso en la cuenta del juzgado de origen.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: Queda en conocimiento de las partes el listado de depósitos del banco agrario.

SEGUNDO: NIEGUESE la solicitud deprecada por pasiva conforme lo expuesto

TERCERO: OFÍCIESE al juzgado de origen y al pagador(es), para que en lo sucesivo siga consignado los depósitos judiciales teniendo en consideración los siguientes datos y además para este último, informe el correo electrónico donde recibe notificaciones y comunicaciones

CONCEPTO	DATOS	IDENTIFICACION
RADICACIÓN DEL PROCESO	760014003- 027-2018-00264-00	
CUENTA JUZGADO	760012041700	
CODIGO	760014303000	
PARTE DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.	NIT. 8600029644
PARTE DEMANDADA	GERMAN MARIN CASTRO	C.C. 16.708.046

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 014 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 30 de enero de 2020.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 444

RADICACION No. 760014003-029-2014-00467-00

Santiago de Cali, 28 de enero de 2020.

Se allega memorial por parte del apoderado de la parte actora, mediante el cual informa que a la fecha no ha sido posible ubicar más bienes del deudor que garanticen y permitan lograr el cumplimiento de la obligación que se ejecuta en este expediente.

En consecuencia, se **DISPONE**:

AGREGUESE para que obre y conste dentro del presente proceso y sea de conocimiento de las partes, la información presentada por el apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 014 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 30 de enero de 2020.

Juzgado 7 Civil Municipal de Ejecución
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 439
RADICACION No. 76001-4003-035-2011-00449-00
Santiago de Cali, 28 de enero de 2020

Se allega por cuenta de la demandada Damaris Herrera Arredondo un escrito otorgando poder al abogado Oscar Mario Giraldo y el cual a su vez solicita el desarchivo del expediente y la reproducción de los oficios de levantamiento de las medidas cautelares.

En consecuencia, se **DISPONE:**

- 1.- **AGREGUESE** para que obre y conste al interior del presente proceso ejecutivo, el escrito que antecede
- 2.- Por secretaria **librese nuevamente** los oficios ordenados en el numeral segundo del auto No. 3039 del 17/04/2018, actualizando la fecha e información de este juzgado

Téngase autorizado al abogado **OSCAR MARIO GIRALDO** identificado con cedula de ciudadanía No. 94.074.917 y T.P. 273.269 del C.S.J, para que retire los oficios mencionados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

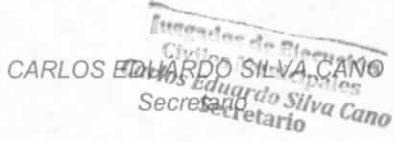


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 014 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30 de enero de 2020.



CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 437

RADICACION No. 760014003-010-2014-00419-00

Santiago de Cali, 28 de enero de 2020.

En el escrito que antecede se allega cesión de crédito que realiza el BANCO DAVIVIENDA por intermedio de su representante legal para efectos judiciales JESUS MANUEL BONILLA CORTES, a favor de COBRANDO S.A.S representada legalmente por MARIA ISABEL LOZANO CORTES.

Petición a la que no se accederá hasta tanto se allegue el certificado de existencia y representación legal de COBRANDO S.A.S en el cual se pueda verificar que la señora MARIA ISABEL LOZANO CORTES es la representante legal de dicha entidad.

Bajo dicho contexto, se **RESUELVE:**

1.- ABSTENERSE por ahora de darle tramite a la cesión presentada por el BANCO DAVIVIENDA, a favor de COBRANDO S.A.S, conforme lo expuesto.

2.- CONMÍNESE a la parte demandante para que asuma las cargas procesales que le corresponden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

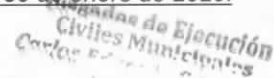
La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 014 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 30 de enero de 2020.


Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

22

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 431

RADICACION No. 760014003-005-2016-00518-00

Santiago de Cali, 28 de enero de 2020.

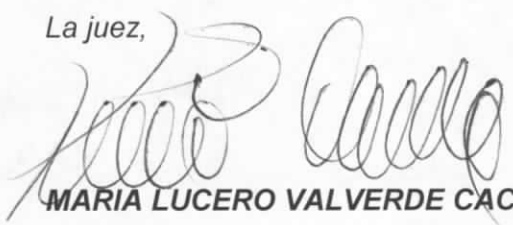
Se allega por cuenta de la apoderada judicial de la parte demandante un memorial solicitando la reproducción del oficio No. 07-428 del 03/02/2017, toda vez que el mismo se encuentra extraviado

En consecuencia, se **DISPONE:**

Por secretaria **librese nuevamente** los oficios ordenados en el numeral segundo del auto No. 603 del 03/02/2017 (Fl. 19), actualizando la fecha e información de este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 014 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de enero de 2020.


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 462
RADICACION No. 760014003-017-2017-00729-00
 Santiago de Cali, 28 de enero de 2020.

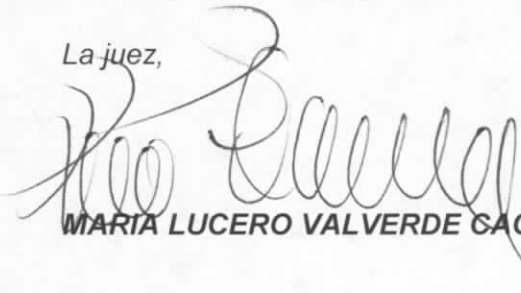
Se allega por cuenta de la representante legal del parqueadero Caliparking Multiser S.A.S, un memorial haciendo una relación de los costos generados por bodegaje del automotor de placas IPY908, el cual se encuentra en ese parqueadero desde el 05/06/2018 adeudándose la suma de \$6.694.838, por lo que pretende que ese valor sea tenido en cuenta en la liquidación de costas judiciales.

En consecuencia, se **DISPONE:**

Queda en conocimiento de las partes el valor de los gastos generados por concepto de bodegaje del vehículo objeto de embargo y secuestro, para lo de su cargo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
 EJECUCION DE SENTENCIAS DE
 CALI

En Estado No. 014 de hoy se notifica a
 las partes el auto anterior.

Fecha: 30 de enero de 2020.

Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
 Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 433

RADICACION No. 760014003-014-2015-00143-00

Santiago de Cali, 28 de enero de 2020.

Se allega memorial por parte del apoderado de la parte actora, mediante el cual informa que a la fecha no ha sido posible ubicar más bienes del deudor que garanticen y permitan lograr el cumplimiento de la obligación que se ejecuta en este expediente.

En consecuencia, se **DISPONE**:

AGREGUESE para que obre y conste dentro del presente proceso y sea de conocimiento de las partes, la información presentada por el apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 014 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 30 de enero de 2020.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

28

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 438
RADICACIÓN No. 760014003-020-2018-00763.-00
Santiago de Cali, 28 de enero de 2020.

Revisado el presente proceso, se observa que en el numeral tercero del auto No. 5104 del 05/08/2019 (Fl. 45), se configuro un error aritmético al indicarse que debía oficiarse al Juzgado 28 Civil Municipal de Cali debiendo ser al Juzgado 20 Civil Municipal de Cali.

En consecuencia, se procederá a corregir dicho numeral al tenor del Art. 286 del C.G.P.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

CORREGIR al tenor del Art. 286 del C.G.P el numeral tercero del auto No. 5104 del 05/08/2019 (Fl. 45), el cual quedara así:

3.- **OFÍCIESE** al juzgado de origen y al pagador(es), Para que en lo sucesivo siga consignado los depósitos judiciales teniendo en consideración los siguientes datos y además para este último, informe el correo electrónico donde recibe notificaciones y comunicaciones

CONCEPTO	DATOS	IDENTIFICACION
RADICACIÓN DEL PROCESO	760014003- 020-2018-00763-00	
CUENTA JUZGADO CODIGO	760012041700 760014303000	
PARTE DEMANDANTE	COOPERATIVA COOPTECPOL	NIT. 900.245.111-6
PARTE DEMANDADA	JULIO CESAR MARTINEZ GARCIA	C.C. 16.260.424

En lo demás queda incólume la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

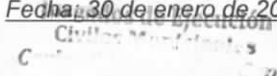
La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 014 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 30 de enero de 2020.


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 440

RADICACION No. 760014003-010-2016-00749-00

Santiago de Cali, 28 de enero de 2020.

Se allega el oficio URL-489225 del 29/11/2019 remitido por el la Secretaria de Transito de Cali, donde informan que en cumplimiento al oficio No. 07-1949 del 12/08/2019 se acató la orden de decomiso para el automotor de placas IPY-642.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- AGREGUESE para que obre y conste dentro del presente proceso, el oficio que antecede.

2.- CONMINESE a la parte demandante para que allegue con destino al presente proceso el certificado de tradición del vehículo de placa IPY-642, debidamente actualizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

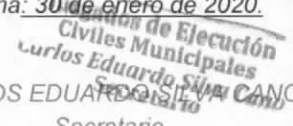
La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 014 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 30 de enero de 2020.


Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

27

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 442
RADICACIÓN No. 760014003-028-2018-00139-00
Santiago de Cali, 28 de enero de 2020

Se allega por cuenta de la apoderada judicial de la parte demandante un memorial solicitando se libre oficio al Banco Agrario a fin de que expida una relación pormenorizada de los títulos judiciales que se han pagado y se encuentran pendientes de pago.

De acuerdo con lo anterior y como quiera que por este despacho se puede acceder al portal web de depósitos del Banco Agrario de Colombia, consultadas las arcas se verifica que en la cuenta única de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali existen depósitos a cargo del presente proceso ejecutivo que se encuentran pendientes de pago.

En consecuencia, como quiera que revisada la actuación se observa que existe liquidación de crédito aprobada por valor \$43.931.380 (Fol. 92) y de costas procesales por valor de \$2.131.000 (Fol. 84) para un total de **\$46.062.380**, razón para disponer el pago en los términos del Art. 447 del CGP.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

- 1.- Queda en conocimiento de las partes el listado de depósitos del banco agrario.
- 2.- Páguese a favor de la parte demandante **BANCOOMEVA S.A.** a través de su apoderada con facultad para recibir, abogada **MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA** identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 66.959.926, el título que a continuación se relaciona por valor de **\$780.348**.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002467662	9004061505	BANCO COOMEVA SA	IMPRESO ENTREGADO	20/12/2019	NO APLICA	\$ 780.348,00

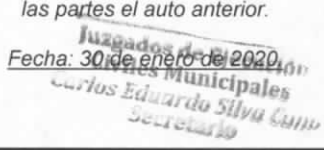
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 014 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.


Fecha: 30 de enero de 2020
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 441

RADICACIÓN No. 760014003-011-2019-00224-00

Santiago de Cali, 28 de enero de 2020.

Se allega por el apoderado judicial de la parte actora un escrito solicitando requerir por segunda vez al pagador de la **FIDUPREVISORA**, a fin de que se sirvan dar cumplimiento al embargo decretado al interior del presente proceso.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

REQUIERASE POR SEGUNDA VEZ al **PAGADOR** de la **FIDUPREVISORA**, a fin de que se sirva dar cumplimiento al embargo y retención del 50% de la pensión que percibe el demandado Sabarian Tobar Paz decretado mediante auto No. 883 del 08/05/2019 y comunicado por oficio No. 1330 de la misma fecha, siendo requeridospor auto S/N del 19/07/2019 y notificado por oficio 3115 del 06/12/2012, por lo cual deberán informar cuales son los motivos por los que no se le están haciendo los descuentos correspondientes al demandado antes mencionado.

LIBRESE y REMITASE por secretaria el oficio correspondiente, adjuntando copia del auto 883 (Fol.22), copia del oficio 1330 (Fol. 24), copia del auto S/N del 19/07/2019 (Fl. 47), y oficio 07-2668 (Fl. 102), indicándole el número de cuenta perteneciente a la Oficina Única de Ejecución Civil Municipal de Cali, advirtiéndoles que de no dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 593 Numeral 9° del CGP, se procederá de conformidad con los lineamientos del artículo 44 Ibídem, aplicando las sanciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 014 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 30 de enero de 2020.

Juzgado de Ejecución
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

29

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 450

RADICACIÓN No. 760014003-031-2016-00167-00

Santiago de Cali, 28 de enero de 2020.

En memorial que antecede la apoderada de la parte demandante allega una liquidación del crédito, a la cual se le dispondrá su traslado por secretaria conforme el artículo 446 del CGP.

En virtud de lo anterior, se **DISPONE**:

Por secretaria súrtase el traslado a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, conforme los términos del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 014 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 30 de enero de 2020.

Juzgados de Ejecución
Municipales
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 449

RADICACION No. 760014003-013-2013-00741-00

Santiago de Cali, 28 de enero de 2020.

Se allega por cuenta del señor **CARLOS MARTIN VILLAREAL GOMEZ**, quien dice ser el representante de la Sociedad Cooperativa de Microfinanzas (Socomir) un memorial donde otorga poder amplio y suficiente al abogado **GUSTAVO ADOLFO ARIAS PIEDRAHITA**.

Petición a la que no se accederá hasta tanto se allegue el certificado de existencia y representación de la entidad demandante debidamente actualizado, donde se pueda constatar que el otorgante del poder es el representante legal de la misma.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ABSTENERSE por ahora de darle trámite al poder que antecede, por los motivos expuestos en el presente auto.

SEGUNDO: CONMINESE a la parte actora para que asuma las cargas procesales que le corresponden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

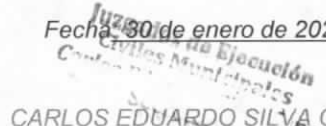
La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 014 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha 30 de enero de 2020.


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 448

RADICACION No. 760014003-013-2013-00741-00

Santiago de Cal, 28 de enero de 2020.

Se allega al expediente memorial presentado por el abogado **OCTAVIO GIRALDO SIERRA** en donde manifiesta que renuncian al poder que le fue sustituido para actuar en favor de la parte demandante.

Revisado el memorial allegado se observa que el mismo no cumple con el requisito establecido en el inciso 4º del artículo 76 del CGP, pues el escrito de renuncia fue entregado en la entidad Manchester S.A.S., la cual no es parte en el presente proceso, motivo por el que no se accede a lo solicitado.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

1.- **NIEGUESE** la petición realizada por el apoderado de la parte demandante por la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

2.- **CONMINESE** al abogado **OCTAVIO ANDRES GIRALDO SIERRA** para que asuma las cargas procesales que le corresponden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 014 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 30 de enero de 2020.


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 447

RADICACION No. 760014003-028-2017-00678-00

Santiago de Cali, 28 de enero de 2020.

Se allega por cuenta de la empresa de correos 4-72 la devolución del oficio No. 07-01928 y 07-01929 del 09/08/2019 dirigido a las Fuerzas Militares de Colombia y a Seguridad Segal Ltda., respectivamente, uno con constancia de "No Reside y el Otro con constancia de "No Existe Numero".

En consecuencia, se **DISPONE:**

1.- AGREGUESE para que obre y conste dentro del presente proceso y sea de conocimiento de las partes, la devolución del oficio No. 07-01928 y 07-01929 del 09/08/2019.

2.- CONMINESE a la parte actora para que asuma las cargas procesales que le corresponden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

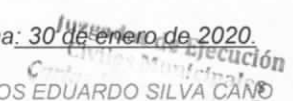
La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 014 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 30 de enero de 2020.


CARLOS EDUARDO SILVA CANDO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 430

RADICACION No. 760014003-012-2018-00399-00

Santiago de Cali, 28 de enero de 2020.

Se allega por parte del subdirector de tesorería municipal de la Alcaldía de Santiago de Cali-Departamento Administrativo de Hacienda, el oficio No. 201941310300084811 del 27/11/2019 a través del que informan que procedieron a realizar el cambio de cuenta con respecto a la demandada Gloria Yaneth Díaz Saavedra quien tiene contrato vigente hasta diciembre de 2019.

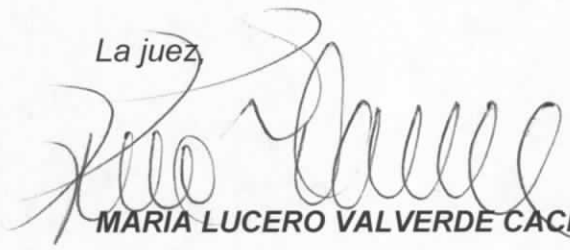
De otra parte, indican que consultada la base de datos de esa entidad, se pudo constatar que el demandado Heyder Ledesma González no tiene vinculación con el municipio de Cali.

En consecuencia, se **DISPONE:**

AGREGUESE para que obre y conste dentro del presente proceso, el oficio que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 014 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 30 de enero de 2020.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
-Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 427
RADICACIÓN No. 760014003-006-2017-00869-00
Santiago de Cali, 28 de enero de 2020.

Se allega por cuenta del apoderado judicial de la parte demandante un escrito solicitando se levante el embargo decretado para el inmueble distinguido con M.I. 132-11174, pues indica que se inscribió de forma errónea toda vez que la sociedad LIMPI S.A.S. en liquidación no propietaria del mismo.

Revisado el certificado de tradición del inmueble mencionado en precedencia, se observa que en la anotación No. 7, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao registro un embargo de Gases de Occidente contra Limpi S.A.S en liquidación sin tener en cuenta que esta última no cuenta con el derecho real de dominio sobre dicho bien, pues la titular es la Asociación de Agricultores Orgánicos de Cascajero número S0004360 (anotación No. 5), en este orden de ideas será la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao quien deba realizar la respectiva corrección al tenor de lo dispuesto en el Art. 59¹⁵ de la Ley 1579 del 01 octubre de 2012.

En consecuencia, se **DISPONE:**

- 1.- **AGREGUESE** para que obre y conste y sea de conocimiento de las partes el oficio que antecede
- 2.- **CONMINESE** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SANTANDER DE QUILICHAO** para que realice la respectiva corrección en el certificado de tradición del inmueble identificado con M.I. No. 132-11174, al tenor del Art. 59 de la ley 1579 del 01/10/2012.

Líbrese el oficio correspondiente anexándole copia de los folios 21,22 del cuaderno No. 2 así como de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 014 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha 30 de enero de 2020.

Carlos Eduardo Sierra Cano
Secretario

¹⁵ **Artículo 59. Procedimiento para corregir errores.** Los errores en que se haya incurrido en la calificación y/o inscripción, se corregirán de la siguiente manera: Los errores aritméticos, ortográficos, de digitación o mecanográficos que se deduzcan de los antecedentes y que no afecten la naturaleza jurídica del acto, o el contenido esencial del mismo, podrán corregirse en cualquier tiempo sustituyendo la información errada por la correcta, o enmendando o borrando lo escrito y anotando lo correcto. Los errores en que se haya incurrido al momento de la calificación y que se detecten antes de ser notificado el acto registral correspondiente, se corregirán en la forma indicada en el inciso anterior. Los errores que modifiquen la situación jurídica del inmueble y que hubieren sido publicitados o que hayan surtido efectos entre las partes o ante terceros, solo podrán ser corregidos mediante actuación administrativa, cumpliendo con los requisitos y procedimientos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o de la norma que lo adicione o modifique y en esta ley. Las constancias de inscripción que no hubieren sido suscritas, serán firmadas por quien desempeñe en la actualidad el cargo de Registrador, previa atestación de que se surtió correcta y completamente el proceso de trámite del documento o título que dio origen a aquella inscripción y autorización mediante acto administrativo expedido por la Superintendencia Delegada para el Registro. A la solicitud de autorización deberá anexarse certificación expedida por el Registrador de Instrumentos Públicos, en el sentido de que dicha inscripción cumplió con todos los requisitos. De toda corrección que se efectúe en el folio de matrícula inmobiliaria, se debe dejar la correspondiente salvedad haciendo referencia a la anotación corregida, el tipo de corrección que se efectuó, el acto administrativo por el cual se ordenó, en el caso en que esta haya sido producto de una actuación administrativa.

35

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 426

RADICACION No. 760014003-012-2019-00082-00

Santiago de Cali, 28 de enero de 2020.

Se allega por el apoderado judicial de la parte demandante un escrito solicitando la reproducción del oficio No. 0331 del 19/02/2019, dirigido a diferentes entidades bancarias.

En consecuencia, se **DISPONE:**

Por secretaria, **librese nuevamente** el oficio No. 0331 del 19/02/2019 ordenado en el auto S/N del 19/02/2019 (Fl. 2 C-2).

Librese el oficio actualizando la información de este Juzgado e incorpórese el nombre completo de las partes con su identificación.

Téngase autorizado al señor **JUAN MANUEL ESCOBAR** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.130.671.206, para que retire el oficio mencionado en el párrafo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

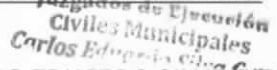
La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 014 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 30 de enero de 2020.


CARLOS EDUARDO SILVA CAÑO
Secretario